



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente acción de tutela de segunda instancia, se encuentra pendiente para proferir sentencia, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2º Instancia

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 2º INSTANCIA
Radicación: 08758-3112-001-2021-00430-01.
Accionante: TATIANA GONZALEZ BELEÑO.
Accionado: COMPARTA EPS

DERECHO: SALUD- TRASLADO EPS.

I. ASUNTO QUE SE TRATA.

Correspondió al despacho en reparto impugnación del fallo de primera instancia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no obstante se advierte la existencia de una anomalía que debe subsanarse con antelación a la definición de fondo del presente asunto.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cobija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del*

debido proceso- que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el decreto 2591/91 en su artículo 16 (...)

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y **la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.**¹.

En el caso concreto, el actor dirigió la demanda de tutela contra COMPARTA EPS, y COOSALUD EPS, persiguiendo la protección a los derechos a la Salud – Traslado de EPS.

Se pretende dentro de la presente actuación que en amparo de los derechos fundamentales del demandante:

“... Solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, se le permita afiliarse a una EPS, en calidad de beneficiaria cónyuge del señor DARWIN DE LA HOZ BELTRAN ...”.

Observa el despacho en este punto, que atendiendo el informe rendido por la EPS COMPARTA, se afirma que el error en el traslado entre EPS radica en el mal diligenciamiento en el formulario de traslado por parte de la EPS Sura, siendo necesaria su vinculación a la presente actuación a efectos que se pronuncie sobre los hechos de la tutela pues se alega un doble reporte de las obligaciones.

Consagra el numeral 9° del artículo 133 del CGP, preceptiva aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo como causal de nulidad procesal:

“(...) 9°. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el objeto de no comprometer la garantía del debido proceso la EPS SURA, esta agencia judicial declarará la nulidad de la sentencia de 1° instancia, ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen, a fin de que se le vincule y se le corra traslado de la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1° instancia de fecha (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de origen, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a EPS SURA, así como a todas las personas naturales o jurídicas que puedan resultar afectadas con el resultado del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894bdb025b4d822fc15643ed299dad24b8905c3f33ba7d6b7371d45520a0a5d4

Documento generado en 12/10/2021 05:43:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>